



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1483 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descuento por multa sindical y otros

Referencia : Oficio N° 202-2018/PROINVERSIÓN/OA

Fecha : Lima, **04 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) Si una organización sindical solicita que se realice el descuento en la planilla de pagos a sus afiliados por concepto de multa ¿Corresponde efectuar el referido descuento y considerarla como cuota extraordinaria?
- b) ¿Las organizaciones sindicales deben sustentar con algún tipo de documentación las solicitudes de permiso sindical que realicen para actos de concurrencia obligatoria de sus dirigentes?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el descuento por cuota sindical en la Ley del Servicio Civil

- 2.3 Con fecha 30 de setiembre de 2003, se expidió el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual a través de su artículo 28° señaló que: *“el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados (...)”*¹.

¹ Cabe señalar que según el artículo 29 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la retención de las cuotas sindicales a un trabajador cesará a partir del momento en que éste o el sindicato comunique por escrito al empleador la renuncia o expulsión.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la cual regula los derechos colectivos -derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga- de los servidores civiles sujetos a este régimen, así como de aquellos comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, siendo que de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, a partir del día siguiente de su publicación, tales disposiciones son de aplicación inmediata a los citados servidores. Cabe agregar que según el artículo 40° de la LSC, lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se aplica supletoriamente en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.
- 2.5 Es así que, el inciso a) del artículo 34° de la LSC, en armonía con lo previsto en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), establece que: *“la planilla única de pago de las entidades solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor, y por mandato judicial expreso, de corresponder”*.
- 2.6 Conforme se aprecia de la norma en mención, las entidades públicas solo procederán a realizar los descuentos por cuotas sindicales, en tanto estos se encuentren expresamente autorizados por el servidor.
- 2.7 También, es preciso señalar que el término cuotas sindicales mencionado en el artículo 34 de la LSC deberá estar concordante con el artículo 28 del TUO de la LRCT; por lo que se deberá entenderse como cuotas sindicales a las ordinarias y extraordinarias.
- 2.8 En esa sentido, el inciso a) del artículo 16-A del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala:
- “Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:*
- a) La organización sindical deberá presentar al empleador por única vez el apartado de los estatutos o el acta de asamblea en el que se establezca la cuota ordinaria o extraordinaria, así como sus eventuales modificaciones; la relación y/o comunicación de trabajadores afiliados; y, la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical, firmada por cada uno de los trabajadores comprendidos en la comunicación (...)”*
- 2.9 De lo expuesto, se desprende que el contenido de los conceptos que integren la cuota sindical ordinaria o extraordinaria estará a cargo de la organización sindical, los cuales deberán constar en los documentos que ésta presente al empleador y también deberán estar consignadas en la manifestación de descuento de planilla que suscriban los trabajadores afiliados.
- 2.10 Finalmente, es preciso indicar que el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones del servidor se garantiza al establecer que estas solo pueden verse afectadas por determinados descuentos y no por descuentos de cualquier índole; entendiéndose también que las entidades no son agentes retenedores de cualquier concepto, sino de los expresamente determinados por Ley o por mandato judicial, de ser el caso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

2.11 Finalmente, con respecto al derecho de la licencia sindical, nos remitimos al Informe Técnico N° 1069-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual nos ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"3.1 El otorgamiento de licencias sindicales a través de acuerdo o convenio colectivo, como es el caso de la licencia a tiempo completo, se debe sujetar al tenor de lo establecido en la cláusula respectiva, siendo que, naturalmente, por tratarse de dirigentes sindicales, se entiende que la licencia otorgada comprenderá el periodo de su mandato, salvo que en el convenio lo regule de una forma distinta.

3.2 En caso no se encuentre regulada por convenio colectivo, los dirigentes de la organización sindical únicamente tendrán derecho a que la entidad les otorgue licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta por treinta (30) días calendario al año, con goce de remuneraciones.

3.3 Corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales, lo cual, en el caso de la licencia a tiempo completo, podrá además ser efectuada según la forma en que haya sido pactada en el respectivo convenio colectivo."

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas solo procederán a realizar los descuentos por cuotas sindicales, en tanto estos se encuentren expresamente autorizados por el servidor.
- 3.2 El contenido de los conceptos que integren la cuota sindical seas ordinaria o extraordinaria estará a cargo de la organización sindical, los cuales deberán constar en los documentos que ésta presente al empleador, y también deberán estar consignadas en la manifestación de descuento de planilla que suscriban los trabajadores afiliados.
- 3.3 El derecho a la intangibilidad de las remuneraciones del servidor se garantiza al establecer que estas solo pueden verse afectadas por determinados descuentos y no por descuentos de cualquier índole; entendiéndose también que las entidades no son agentes retenedores de cualquier concepto, sino de los expresamente determinados por Ley o por mandato judicial, de ser el caso.
- 3.4 En cuanto al derecho de licencia sindical, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 01069-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

